



EXP: 2024/OIC/PRA035

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

Chihuahua, Chihuahua, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa número **2024/OIC/PRA035**, instruido en contra de la servidora pública **Guadalupe Jazmín Vázquez Campos**.

GLOSARIO

Código de Ética	Código de Ética y Conducta de las personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPE	Instituto Municipal de Pensiones de Chihuahua
DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
La servidora pública	Guadalupe Jazmín Vázquez Campos
Denunciante	Director del Instituto Municipal de Pensiones

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXP: 2024/OIC/PRA035

Además, las fechas citadas a lo largo de la presente resolución se entenderá que hacen referencia al año dos mil veinticuatro salvo que expresamente se indique la anualidad a la que corresponden.

ANTECEDENTES

1.1. Radicación. El veintiuno de febrero la persona titular del área investigadora, dictó acuerdo de radicación, iniciando con la investigación correspondiente, bajo el número del expediente de investigación de rubro **2024/OIC/DE015**.

1.2. Calificación de conducta. El once de septiembre, la autoridad investigadora consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no existían actos o diligencias de investigación pendientes por desahogar, por lo que calificó la falta administrativa como no grave.

1.3. IPRA. El doce de septiembre, la Autoridad Investigadora elaboró IPRA respecto de la servidora pública involucrada en los hechos investigados, el cual se recibió en esta Área de Responsabilidades el trece de septiembre mediante oficio de número **OIC/AI/713/2024** signado por la persona Titular del Área Investigadora del OIC, al que acompañó el expediente de investigación número **2024/OIC/DE015**, integrado por sesenta y cinco fojas.

1.4. Radicación y admisión. El dieciocho de septiembre, se radicó el IPRA, registrándose ante esta Área de Responsabilidades el expediente bajo el rubro **2024/OIC/PRA035** y el dieciocho de septiembre se dictó acuerdo de admisión, en el que se ordenó emplazar a **La servidora pública**.

1.5. Medidas cautelares. Al presentar su IPRA, la autoridad investigadora no estimó necesaria la solicitud de medidas cautelares.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Fariás, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXP: 2024/OIC/PRA035

1.6. Emplazamiento. Atendiendo a lo ordenado en el acuerdo de admisión, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento con **La servidora pública** mediante instructivo, diligencia en la cual se fijó la documentación a que alude el artículo 193, fracción I, de la Ley General y se hizo saber de la fecha de su audiencia inicial.

1.7. Audiencia inicial. En las instalaciones del OIC, se celebró audiencia inicial el día cinco de noviembre, en la cual se tuvo a las partes asistentes realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes, teniéndose por autorizado al defensor de oficio designado por la Subsecretaría Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en términos amplios que señala el artículo 117 de la *Ley General*.

1.8. Admisión, desahogo de pruebas y alegatos. Por acuerdo del veintiséis de noviembre se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas durante la audiencia inicial, procediéndose el día cuatro de diciembre se declarará abierto el periodo de alegatos, concediendo un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, atendiendo a que no existían diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar.

1.9. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho para expresar alegatos y se decretó el cierre de la instrucción y se turnó el expediente para la elaboración de resolución.

1.10. Ampliación de plazo. El once de marzo de dos mil veinticinco, esta autoridad dictó acuerdo en la que se dio cuenta de dos solicitudes de información, así como se decretó la ampliación del plazo para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa; por lo que, la cual se emite con base en las siguientes:

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Comutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiocihuahua.gob.mx



EXP: 2024/OIC/PRA035

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver el presente PRA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de *la Constitución Federal*; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y XV, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X de la *Ley General*; artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1, y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como por lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, toda vez que el mismo versa sobre una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDA. - PROCEDENCIA

Ahora bien, previo a continuar con el estudio del expediente al rubro indicado, de conformidad con el artículo 9, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de aplicación supletoria al presente PRA, de conformidad con el artículo 118 de la *Ley General*, se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ya que, al ser una cuestión de orden público e interés social, su estudio es preferente.

Bajo este contexto, una vez realizado el estudio de los autos que integran el expediente en que se actúa, se desprende que no se actualiza ninguna de las

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXP: 2024/OIC/PRA035

causales previstas en los artículos 196 y 197 de la *Ley General*, por lo que se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

En este apartado se verificará que el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento hayan sido debidamente garantizadas en el PRA en estudio.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”, los que deben respetarse a fin de cumplir con la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de las partes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas., que es evitar la indefensión del afectado”.

Ahora bien, si la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que — de forma más amplia — exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa del hecho que se le imputa.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXP: 2024/OIC/PRA035

Entonces, la finalidad de ser emplazado estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, las partes deben tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora, para que ésta, finalmente, dicte una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 7, fracción VII, en relación con el 111 de la *Ley General*, al ser deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso para las partes, corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del *PRA*, para primeramente, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la *Ley General*.

Bajo este contexto, de las constancias se advierte que la señalada como presunta responsable fue debidamente emplazada, ya que la autoridad substanciadora practicó las diligencias correspondientes, obrando citatorio y cédula de notificación por instructivo en autos, anexando fotografías de la diligencia en cuestión, dejando en el domicilio todas las documentales a las que alude el artículo 193, fracción I de la *Ley General*, con lo que se hizo de su conocimiento de manera detallada y precisa los hechos imputados, además, se le hizo saber el derecho de no declarar en contra de sí misma, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado de oficio.

Luego, con la anticipación prevista en el artículo 208, fracción IV se citó a las demás partes, para que concurrieran a la audiencia inicial, en la que la presunta responsable fue representada por una persona defensora de oficio, designada por la Subsecretaría Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, quien protestó el cargo para actuar en representación de la presunta responsable en los términos amplios del artículo 117 de la *Ley General*, expresó manifestaciones en



EXP: 2024/OIC/PRA035

forma verbal y se les dio la oportunidad de ofrecer pruebas, en los términos previstos por la *Ley General*.

Posterior a ello, se dictó acuerdo mediante el que se tuvieron desahogadas las pruebas documentales, el cual, fue notificado a todas las partes en términos de Ley.

Luego, al no existir diligencias pendientes para mejor proveer, se declaró abierto el periodo de alegatos, actos que fueron debidamente notificados a las partes.

Finalmente, se dictó acuerdo en el que, se decretó el cierre de la instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución, mismo que se notificó a las partes, con lo que resulta claro que en el PRA en estudio las formalidades esenciales del procedimiento fueron debidamente garantizadas.

CUARTA. - CASO CONCRETO

I. Hechos Atribuidos

La autoridad investigadora expone en su IPRA, que *La servidora pública*, en ejercicio de sus funciones como Personal Especializado adscrita al **DIF** incurrió en la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General, en razón de los siguientes hechos:

“El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en las instalaciones que ocupa el Instituto Municipal de Pensiones, acudió a la Coordinación Medica el particular [REDACTED], quien cuenta con numero de afiliación [REDACTED] beneficiario de Guadalupe Jazmín Vázquez Campos, a surtir receta médica, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, remitida por la Doctora [REDACTED]; sin embargo, en el área de coordinación medica se percató una inconsistencia en la ortografía de dicha receta médica.



EXP: 2024/OIC/PRA035

Derivado de dicha situación se solicitó al área de archivo las recetas médicas surtidas a nombre de Guadalupe Jazmín Vázquez Campos y su beneficiario [REDACTED] localizando nueve recetas de distintas fechas emitidas por la Doctora [REDACTED] por lo que personal del instituto Municipal de Pensiones a fin de validar la autenticidad de las recetas solicitó a la Doctora [REDACTED] confirmar y validar su procedencia; sin embargo en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro la Doctora [REDACTED] informó al Instituto que las personas de nombre Guadalupe Jazmín Vázquez Campos y su beneficiario [REDACTED] "no son no han sido sus pacientes" e informo que la firma y letra plasmada en las recetas enviadas para cotejo no correspondían a su persona"

II. Falta que se Imputa

Del IPRA, se advierte que la falta que se imputa a La servidora pública, es la prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General, cuyo tenor literal se expone:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Al respecto, la autoridad investigadora señala que, con los hechos narrados **La servidora pública**, afectó la relación de respeto que debe existir hacia los servidores públicos adscritos al Municipio de Chihuahua y por ende, dejó de conducirse con rectitud hacia la Doctora [REDACTED] y al propio **IMPE**, lo que resulta una conducta totalmente inapropiada, faltando con ello



EXP: 2024/OIC/PRA035

a la obligación a que se refiere el artículo 49 fracción I de la *Ley General*; faltó a su deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, pues violentó lo dispuesto en el Código de Ética y Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua.

Lo anterior, debido a que al presentar para su suministro una serie de recetas no reconocidas por su emisor, se abusó de la buena fe de la institución, *IMPE*, para obtener un conjunto de medicamentos a los que no se era acreedor vulnerando con ello la honestidad con que deben conducirse las personas servidoras públicas, la honradez que debe regir su actuar e incluso el patrimonio del ente público.

QUINTA. - CAUDAL PROBATORIO

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditados los hechos que dieron lugar a las faltas imputadas, para luego determinar, en su caso, la responsabilidad de *La servidora pública*.

En ese sentido, de manera previa se procederá a enunciar los medios de prueba ofrecidos por las partes, para luego valorarlos.

A. Pruebas de la autoridad investigadora.

En el expediente fueron admitidas y desahogadas las siguientes pruebas ofrecidas por la autoridad Investigadora:

1.- **Documental Pública**, consistente copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado de la servidora pública **Guadalupe Jazmín Vázquez Campos** de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, acreditando que cuenta con carácter de personal especializado, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la



EXP: 2024/OIC/PRA035

Familia del Municipio de Chihuahua (*DIF*), a partir del primero de marzo de dos mil diecisiete.

2.- Documental Pública, consistente en constancia de servicio médico a nombre de [REDACTED], como beneficiario del Instituto Municipal de pensiones, designado por Guadalupe Jazmín Vázquez Campos, en su carácter de [REDACTED], con numero de afiliación [REDACTED]

3.- Documental Pública, consistente en copias certificadas de recetas emitidas con firmas no reconocidas por la Doctora de Medicina Interna [REDACTED] a nombre de Guadalupe Jazmín Vázquez Campos y su beneficiario [REDACTED] de fechas veintidós de agosto, veintisiete de septiembre, diecisiete y treinta y uno de octubre, catorce, veinticuatro y veintiocho de noviembre todos del dos mil veintitrés, remitidos por oficio D-DJ-067-2024, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Director del Instituto Municipal de Pensiones.

4.- La Documental Pública, consistente en copia certificada de escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Doctora de Medicina Interna [REDACTED], a través del cual manifiesta que la letra y firma plasmada en los documentos, consistentes en recetas médicas no corresponden a ella y que el recetario el cual fue presentado es un recetario antiguo. remitida por oficio D-DJ-067-2024, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Director del Instituto Municipal de Pensiones.

5.- Documental Pública, consistente en acta circunstanciada, signada por la Doctora de Medicina Interna [REDACTED], ante el área investigadora del Órgano Interno de Control, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual ratifica y manifiesta que la letra y firma plasmada en los documentos, consistentes en recetas médicas a nombre de Guadalupe Jazmín Vázquez Campos y su beneficiario [REDACTED] de fechas veintidós de agosto, veintisiete de septiembre, diecisiete y treinta y uno de octubre, catorce, veinticuatro y



EXP: 2024/OIC/PRA035

veintiocho de noviembre todos del dos mil veintitrés no corresponden a ella y que el recetario el cual fue presentado es un recetario antiguo, y que la servidora pública de nombre **Guadalupe Jazmín Vázquez Campos** y su beneficiario [REDACTED] con numero de afiliación [REDACTED] respectivamente no se encuentran dentro de su historial de consulta médica.

6.- Documental Pública, consistente en oficio J-099-2024, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Director del Instituto Municipal de Pensiones, y SPE/188/2024 signado por el Jefe del Departamento de Planeación, mediante los cuales se señala el total del costo de los medicamentos surtidos con las recetas no reconocidas por la doctora de medicina interna [REDACTED] entre los derechohabientes **Guadalupe Jazmín Vázquez Campos** y su beneficiario [REDACTED]

7.- Documental Pública, consistente en las video grabaciones de fechas catorce, veinticuatro y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante las cuales, se observa al derechohabiente, beneficiario del servicio médico [REDACTED] acudir a Coordinación Medica y posteriormente surtir el medicamento a la Farmacia del Instituto Municipal de Pensiones.

B. Pruebas ofrecidas por la defensa de la presunta responsable

Durante la celebración de la audiencia inicial, no fueron ofrecidas pruebas por parte de la defensa de **La servidora pública**, ateniéndose al principio de presunción de inocencia.

C. Valoración probatoria

La *Ley General* establece en su artículo 130 que para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con



EXP: 2024/OIC/PRA035

pleno respeto a los derechos humanos, estando únicamente excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Esa misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, mientras que los artículos 133, 134 y 165 de la *Ley General* disponen las reglas para la valoración de la prueba.

Por su parte, el artículo 138 y 141 de la *Ley General* dispone que no serán objeto de prueba: el derecho y los hechos notorios, pudiendo la autoridad que resuelva referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Sobre esas premisas, así como atendiendo a la legislación supletoria de primer y segundo orden, se procede a valorar las pruebas y constancias que obran en el expediente, en los términos siguientes:

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, identificadas en numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de esta consideración, se les reconoce valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad, así como en cuanto a la veracidad de los hechos que en ellas se refieren al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no ser objetadas o controvertidas por otra prueba con el mismo valor. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la *Ley General*.

Respecto a la documental pública ofrecida por la autoridad investigadora, identificada bajo el numeral 5, se le reconoce valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad, así como se le otorga valor probatorio indiciario en cuanto a la veracidad de los hechos que en ella se refieren. Lo anterior, al constar de la manifestación oral por parte de un tercero respecto a los actos imputados ante

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción

III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXP: 2024/OIC/PRA035

una autoridad competente, por lo cual, la misma deberá ser adminiculada con el resto de elementos contenidos en el caudal probatorio del procedimiento que se resuelve.

Lo anterior, sin dejar de considerar que los medios de prueba y su valoración deben generar como resultado un estándar de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en favor de los presuntos responsables de faltas administrativas, contemplada en el artículo 135 de la *Ley General*.

SEXTA. - ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Lo procedente es determinar, con las constancias que integran el expediente, la existencia de los hechos que dieron lugar a la comisión de la falta administrativa que se imputa a *La servidora pública*.

Bajo este contexto, el material probatorio analizado reúne las características de pluralidad, pertinencia e interrelación, generando fuerza de convencimiento sobre los hechos imputados por la autoridad investigadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General, el que dispone que los medios de prueba que ofrezcan las partes obtenidos de manera lícita, harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así, si bien es cierto a una de las pruebas reseñadas en la consideración quinta, se le dio el valor de indicio en lo individual; no obstante, en su conjunto y al analizarlas a la luz del resto de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.



EXP: 2024/OIC/PRA035

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandis* la tesis CCLXXXIV/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2004756, cuyo tenor literal es el siguiente:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

En concreto, los hechos materia de la controversia que se resuelve consisten en haber presentado y surtido por si o a través de su beneficiario [REDACTED] un total de nueve recetas médicas no reconocidas por la doctora de medicina interna [REDACTED], se tiene por acreditado, al



EXP: 2024/OIC/PRA035

obrar la declaración de la doctora de medicina interna [REDACTED]

[REDACTED], la cual, ante autoridad competente manifestó:

"hago constar que dentro de mi historial médico nunca consulte a Guadalupe Jazmín Vázquez Campos y J [REDACTED], así mismo que dicho recetario, deje de utilizarlo en el año 2020 por haberse terminado las recetas; Hago constar que, la letra y firma que se desprende de las recetas no es la mía y desconozco como Guadalupe Jazmín Vázquez Campos y [REDACTED] consiguieron las recetas.

Así mismo dejo asentado que las recetas que expido a pacientes del IMPE son por medio de sistema, el cual traen los logotipos de la institución, siendo casos excepcionales los que se expiden y se realizan a mano esto ocurre cuando se cae el sistema, pero en estos casos siempre se hace del conocimiento al Coordinador Médico." (Sic)

Relacionando dicha declaración a la documental pública señalada bajo el numeral 3, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consistente en copia certificada de las recetas emitidas a favor de Guadalupe Jazmín Vázquez Campos y [REDACTED] apareciendo la doctora de medicina interna [REDACTED] como signante, así como a la documental pública consistente en video grabaciones de fechas, catorce, veinticuatro veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en los cuales se observa a [REDACTED] acudir a la Coordinación Medica y posteriormente surtir el medicamento a la Farmacia del **IMPE**.

SÉPTIMA. - ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN

Una vez que se ha determinado la existencia de los hechos que dieron lugar a la comisión de la falta, lo que corresponde es determinar si **La servidora pública** es responsable de la comisión de la falta que se le imputa, por lo que se procederá a verificar si los hechos en que participó pueden subsumirse a las hipótesis normativa



EXP: 2024/OIC/PRA035

que se considera infringida, lo cual, de acuerdo a la autoridad investigadora, es la obligaciones contenida en el artículo 49, fracción I de la Ley General¹.

Para lo anterior, en aras de cumplir con el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador², se analizará si se actualizan los elementos que integran la falta en los términos que la autoridad investigadora realiza su imputación.

Al respecto, se tiene que los elementos que la falta prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General, atribuidos por la autoridad investigadora, son los siguientes: a) Que el acto sea cometido por un servidor público; b) Que el acto lo realice con motivo de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas; c) Que con su actuar se deje de observar la disciplina y respeto en los términos del Códigos de ética, procediéndose al estudio de cada elemento.

A. Que el acto sea cometido por un servidor público

En primer término, se debe determinar si **La servidora pública** tenía, al momento de la realización de los hechos que se le imputan, el carácter de persona servidora pública.

La autoridad investigadora acreditó tal elemento con copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado de la servidora pública **Guadalupe Jazmín Vázquez Campos** de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete,

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

¹ Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

² Tesis: P./J. 100/2006 de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, con registro digital 174326.



EXP: 2024/OIC/PRA035

acreditando que cuenta con carácter de personal especializado, adscrita al Sistema para el **DIF**, a partir del primero de marzo de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, del contenido de las constancias del expediente que se resuelve se advierte que obran los oficio 0174/DIF/225 signado por el Director General del **DIF**, al que se anexa copia certificada de la renuncia voluntaria (Foja 105) de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, de **La servidora pública** con el **DIF**, recibo de finiquito (Foja 106) signado por **La servidora pública** de misma fecha, convenio fuera de juicio (Fojas 107 a 109) signado por **La servidora pública** con el **DIF**, ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio y Ayuntamiento de Chihuahua y cheque (Foja 110) expedido por el **DIF** el día diez de julio de dos mil veinticuatro en la institución financiera BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, señalando como beneficiaria a **La servidora pública**.

De lo anterior, al obrar en diversas documentales públicas la manifestación expresa de la existencia de la relación laboral entre **La servidora pública** y el **DIF**, se desprende que la persona presunta responsable es sujeta de la Ley General en términos de lo dispuesto en los artículos 108, párrafo cuarto de la Constitución Federal, 178, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 4, fracción I de la Ley General, al fungir como servidores públicos al momento de los hechos y, en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento típico de la falta imputada.

B. Que el acto lo realice con motivo de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas

En este punto se analizará si la conducta de acción atribuida a **La servidora pública** en el IPRA; consistente en haber presentado y surtido por si o a través de su



EXP: 2024/OIC/PRA035

beneficiario [REDACTED] un total de nueve recetas médicas no reconocidas por la supuesta signante, la doctora de medicina interna [REDACTED]

Bajo ese contexto, se estima necesario, en primer término, definir el vocablo *función*, mismo que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas."

En el caso concreto, los hechos atribuidos y que ya se tuvieron por acreditados, versan acerca de haber presentado y surtido por si o a través de su beneficiario, un total de nueve recetas médicas no reconocidas por la supuesta signante.

Por lo que, en el caso concreto, el análisis de la conducta se esgrime respecto a la relación jurídico laboral de **La servidora pública** con el **DIF**, de la cual se genera la prestación de servicio médico prestado por el **IMPE** a todos los trabajadores de la administración pública del Municipio de Chihuahua, así como a sus beneficiarios, situación la cual se genera, al contar con dicho carácter, [REDACTED] respecto a **La servidora pública**.

En primer término, se procede a desglosar lo que se entiende como atribución, haciendo referencia a su definición de conformidad con la Real Lengua Española, donde se reseña como:

Del lat. attributio, -ōnis.

1. f. Acción de atribuir.
2. f. Cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen.

Sin: facultad, atributo, autoridad, poder, prerrogativa, jurisdicción, licencia, capacidad, permiso, señorío.³

Por lo que, el derecho humano a la salud y seguridad social a cargo de la administración pública del municipio de Chihuahua es prestado a través del **IMPE** a

³ <https://dle.rae.es/atribuci%C3%B3n>

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXP: 2024/OIC/PRA035

todos sus trabajadores y beneficiarios, lo cual se afirma al encontrarse estipulado en el artículo 14 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones.

Como ya fue acreditado en el apartado A de esta consideración séptima, **La servidora pública** contaba con una relación jurídico laboral con la administración pública del municipio de Chihuahua, relacionando dicha afirmación con la documental pública reseñada en el numeral 2 del acuerdo de admisión, el [REDACTED] era beneficiario del **IMPE**, al haber sido designado por **La servidora pública** al tener el carácter de su cónyuge y habérsele asignado el número de afiliación [REDACTED]

De lo anterior, resulta claro que, más allá de toda duda razonable que **La servidora pública** y [REDACTED] en el marco de las prestaciones a las cuales eran acreedores, en específico, el servicio médico prestado por el **IMPE** a los trabajadores de la administración pública del municipio de Chihuahua y sus beneficiarios, afectando la relación de respeto que debe existir hacia los servidores públicos adscritos al Municipio de Chihuahua y por ende, dejó de conducirse con rectitud hacia la Doctora [REDACTED] y al propio **IMPE**.

En tales condiciones, se arriba a la convicción de que los hechos imputados a **La servidora pública**, se realizaron con motivo de sus atribuciones, al ser tanto la misma como su beneficiario, acreedores de la prestación del servicio médico prestado por el **IMPE**; por lo que el elemento en análisis se tiene por acreditado.

C. Que con su actuar se deje de observar la disciplina y respeto en los términos que se establezcan en el Código de Ética

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

⁴ ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto regular las prestaciones de seguridad social de los trabajadores al servicio del Municipio de Chihuahua y los organismos municipales descentralizados que se incorporen, así como las del propio Instituto. También es objeto de la presente Ley regular la prestación de servicio médico con motivo de indemnización por daños personales, a aquellas personas que así autorice el H. Ayuntamiento de Chihuahua.



EXP: 2024/OIC/PRA035

En este elemento se debe determinar si la actuación de **La servidora pública** y su beneficiario, consistente en haber presentado y surtido por sí o a través de su beneficiario [REDACTED] un total de nueve recetas médicas no reconocidas por la doctora de medicina interna [REDACTED]

[REDACTED] ante el **IMPE**, se abusó de la buena fe de la institución, para obtener un conjunto de medicamentos a los que no se era acreedor, vulnerando con ello la honestidad con que deben conducirse las personas servidoras públicas, la honradez que debe regir su actuar e incluso el patrimonio del ente público, implica el incumplimiento a su obligación de observar disciplina y respeto, en los términos del Código de Ética.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo disciplina implica la obligación de observar las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto, y el segundo, viene del latín *respectus* que significa 'atención' o 'consideración' y puede definirse como la consideración y valoración especial que se le tiene a alguien o a algo, al que se le reconoce valor social o especial deferencia. El respeto como valor significa preocuparse por el impacto de nuestras acciones en los demás.

El respeto constituye una de las reglas mínimas de comportamiento a las que se encuentra obligado todo servidor público en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas con motivo de su empleo, cargo o comisión, por lo que, si se traslada la premisa anterior al presente caso, se obtiene que, para que se acredite la infracción que se le imputa a la persona servidora pública involucrada, se debe comprobar que con su conducta dejó de observar las leyes relacionadas con las atribuciones que tenía conferidas con motivo de su cargo.

Bajo este contexto normativo, se puede advertir que, tal como lo expone la autoridad investigadora, en el caso concreto, **La servidora pública** dejó de sujetar su



EXP: 2024/OIC/PRA035

conducta a la honestidad con que deben conducirse las personas servidoras públicas, la honradez que debe regir su actuar e incluso se llegó a vulnerar el patrimonio del ente público.

Lo anterior se afirma, ya que su actuar fue contrario a la disciplina y respeto que deben guardar todas las personas servidoras públicos ante otros servidores públicos y particulares, pero sobre todo al principio de legalidad que reviste a todos los servidores públicos.

Así es, el principio de legalidad dispuesto por el Código de Ética, en su artículo 4, fracción I, inciso b), obliga a las personas servidoras públicas a conducirse invariablemente con pleno respeto del Estado de Derecho, cumpliendo las normas jurídicas inherentes a sus atribuciones como personas servidora públicas, así como apegar a los principios éticos.

Es decir, la conducta desplegada por **La servidora pública** no corresponde con los estándares que deben prevalecer en el comportamiento de los servidores públicos, que, de acuerdo al Código de Ética, en el conjunto de principios, valores, costumbres y normas de conducta, que deben ser practicados de un modo estrictamente racional y consciente, para justificar nuestros actos desde el punto de vista de lo correcto e incorrecto.

Bajo este contexto, una vez valoradas las pruebas ofrecidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para esta autoridad concluir que han quedado plenamente acreditados cada uno de los elementos que integra la falta atribuida a **La servidora pública**, así como su intervención y culpabilidad más allá de toda duda razonable al no actualizarse causal de justificación o excluyente de responsabilidad.



EXP: 2024/OIC/PRA035

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha señalado⁵ que, la duda razonable puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación.

En ese tenor, se da cumplimiento al estándar probatorio de valoración de las pruebas de cargo y de descargo, contenido en la Jurisprudencia de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**⁶, la que señala que las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, y cuando la hipótesis de inocencia alegada por la defensa esté corroborada con elementos exculpativos, por lo que al no actualizarse ninguna de las dos razones expuestas, las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora son suficientes para vencer la presunción de inocencia.

Por lo anterior, válidamente se puede afirmar que, **La servidora pública** es responsable de la comisión de la falta administrativa que se les imputa, contenida en el artículo 49, fracción I de la Ley General, por lo que se procederá a individualizar la sanción.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

⁵ Tesis 1a. CCXXI/2015 (10a.), con registro digital 2009467, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.**

⁶ Jurisprudencia número, 1a./J. 2/2017 (10a.), con registro digital 2013368.



EXP: 2024/OIC/PRA035

OCTAVA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

I.Elementos a tomarse en cuenta

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General, para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de la misma normativa, se deben considerar los elementos siguientes:

1. Cargo desempeñado, nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio público. Tal como ya se advirtió al analizar los elementos de las faltas administrativas cuya comisión se ha acreditado que **La servidora pública**, contaba con el carácter de persona servidora pública en el municipio de Chihuahua de conformidad con la fecha de alta que se citó en la consideración séptima.

En cuanto al cargo desempeñado en la fecha de los hechos, **La servidora pública** desempeñaba el cargo de personal especializado, adscrita al Sistema para el **DIF**, a partir del primero de marzo de dos mil diecisiete. Así como obra en autos que, en fecha 10 de julio de 2024, **La servidora pública** suscribió renuncia voluntaria (foja 105), dejando de prestar sus servicios al **DIF**, por lo que, será tomado en consideración para determinar la sanción a aplicar.

Atendiendo a lo anterior, se puede concluir que se encontraba en aptitud de conocer los alcances de sus funciones, así como que debía atender de forma estricta sus obligaciones y los principios que rigen su actuar.

2. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 49, fracciones I de la Ley General por parte de **La servidora pública** ejercidas por si misma y/o a través de su cónyuge [REDACTED], pone de manifiesto su falta de observancia al principio de legalidad, honradez, disciplina y respeto al servicio público, así como al patrimonio y erogaciones realizadas a partir del presupuesto aportado por los contribuyentes



EXP: 2024/OIC/PRA035

para el buen desempeño del Estado, sin que exista alguna causa de justificación o cumplimiento de un deber y, por el contrario, se considera que su actuar es indeseable y, que, además de afectar el servicio público, con su actuar, dispuso de medicamentos erogados por parte del **IMPE**, cuyo valor de conformidad con la documental pública contenida a fojas 42, 43 y 44, asciende al monto de \$14,017.95 (CATORCE MIL DIECISIETE PESOS 97/100 M.N.), así como no se deja por desapercibido que, su conducta pudiese ser constitutiva de un delito, circunstancia que agrava su actuar.

3. Reincidencia. De los registros que obran en el OIC, se advierte que **La servidora pública** no había sido sancionado en materia administrativa anteriormente por parte del OIC, por lo que no se le considera como reincidente.

II. Sanción a imponer

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General, las faltas calificadas como no graves, ameritan las siguientes sanciones:

- I. *Amonestación pública o privada;*
- II. *Suspensión del empleo, cargo o comisión; que podrá ser de uno a treinta días naturales.*
- III. *Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. *Inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público la que no podrá ser menor de tres meses ni podrá exceder de un año*

Además, dicho precepto faculta a los OIC a imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXP: 2024/OIC/PRA035

Esto se traduce en la necesidad de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la relevancia de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad.

Este, constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a las autoridades y reduce el ámbito de las potestades sancionadoras, por lo que se debe adecuar la sanción a las conductas cometidas, aplicando criterios valorativos descritos en la norma, así como aquellos inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico.

Es decir, para que se respete el principio de proporcionalidad indicado, resulta insuficiente que la sanción impuesta se encuentre dentro de los márgenes o límites legalmente establecidos, pues es necesario adecuarla a la infracción cometida.

De igual manera, esta resolutoria resalta que, del análisis contenido de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte que obra copia certificada de la renuncia voluntaria de **La servidora pública** con el **DIF**, y al no haber elementos que señalen que al día en que se emite la presente resolución, **La servidora pública** se encuentre laborando dentro de la administración pública del municipio de Chihuahua, por lo que sería de imposible ejecución la aplicación de las sanciones contenidas dentro de las fracciones I, II y III, de la **Ley General**, al igual que atendiendo a la gravedad de la conducta desplegada por **La servidora Pública** es prudente la aplicación de la sanción consistente en la inhabilitación.

Bajo este contexto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 49, fracción I, 75, fracción IV, y 76 de la Ley General y 101 bis, fracción III, numeral 4, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en uso de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad resolutoria para individualizar la sanción administrativa, al



EXP: 2024/OIC/PRA035

considerar los elementos objetivos y subjetivos de las faltas cometidas, en el caso concreto, se aplicará a la infractora la sanción consistente en **Inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público por el periodo de un año.**

Dicha sanción, se estima proporcional y razonable ya que atiende a la naturaleza de los hechos acontecidos y la afectación que estos produjeron al servicio público y al patrimonio de la administración pública del municipio de Chihuahua; además, obedece a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos del municipio de Chihuahua de actuar en todo momento apegándose a los principios de legalidad, honradez, respeto y honestidad, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Por último, esta sanción se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, 222 y 223 de la Ley General, por lo que deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, en forma inmediata, así como a las dependencias descentralizadas de la administración pública Municipal, para su conocimiento.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es existente la infracción objeto del presente PRA y se tiene por acreditada la responsabilidad de **La servidora pública**, al haber incumplido la obligación contenida en el artículo 49, fracción I, de la Ley General, conforme a lo señalado en la consideración séptima de la presente resolución.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 1 municipiochihuahua.gob.mx



EXP: 2024/OIC/PRA035

SEGUNDO. - Se impone a **La servidora pública**, la sanción señalada en la consideración octava, numeral II de la presente resolución, consistente en **Inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público por el periodo de un año**, la cual deberá ejecutarse de manera inmediata, en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, 222 y 223 de la Ley General.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la infractora; y por medio de oficio a la autoridad investigadora y al **Denunciante**, con fundamento en los artículos 116, 118, 193, fracción VI de la *Ley General* y 78 de la *Ley Administrativa*.

CUARTO. -. Remítase copia certificada de la resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, así como a las dependencias descentralizadas de la administración pública Municipal a efecto de que sea agregada al expediente personal de **La servidora pública** y que, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, cumplimente el resolutivo segundo, hecho lo cual deberá informar a esta autoridad, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de esta resolución.

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXII, 27 cuarto párrafo, de la Ley General y 48 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

SEXTO. – Realícense las actividades necesarias para que, una vez que cause estado la presente resolución, se dé debido cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXP: 2024/OIC/PRA035

SÉPTIMO. Cumplimentados los presentes resolutivos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, previos los registros correspondientes en el libro de gobierno del Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma, la Mtra. María de Lourdes Sigala Rodríguez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en su calidad de autoridad resolutora.



Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Fecha de Clasificación: 06 de octubre del 2025

Unidad Administrativa: Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
Resolución definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 2024/OIC/PRA035

Confidencial: página 7, 5 párrafo, 2, 3 y 5 renglones, 8 página, 1 párrafo, renglones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, párrafo 5, renglón 4, página 10, 2, párrafo, renglones 2, 3 y 4, párrafo 2, renglones 2, 3, 4 y 5, párrafo 3, renglones 2 y 3, párrafo 4, renglones 2 y 6, página 11, 1 párrafo, renglones 53 y 4, párrafo 2, renglones 5, 6 y 7, párrafo 3, renglones 3 y 4, página 14, 3 párrafo, renglones 2, 3 y 4, página 15, 1 párrafo, renglones 1, 2, 4 y 7, párrafo 3, renglones 4, 5, 5 y 7, página 18, 1 párrafo, renglones 1, 2 y 3, párrafo 4, renglones 5 y 6, página 19, 2 párrafo, renglones 4, 5 y 7, párrafo 3, renglones 2 y 7, página 20, 1 párrafo, renglones 3, 4 y 5, página 23, párrafo 5, renglones 3 y 4, datos personales como lo son nombre de terceros, número de afiliación al IMPE de un particular, y nombres de personas servidoras públicas ajenas al procedimiento.

Fundamento Legal: Artículo 128 de la LTAIP de Chihuahua

Fecha del Acta de Sesión del Comité: 08 de octubre del 2025